



1.

EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00870

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890903938-8, quien actúa a través de endosatario en procuración, y en contra de CESAR AUGUSTO ARIAS DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.643.343, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$25.659.116), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (18 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la presente decisión al demandado a la dirección física informada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. ¹, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibidem).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como endosataria judicial de la demandante a ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO

¹ Lo anterior, en tanto, la evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica informada corresponde a una base de datos de la propia demandante que impide determinar quién la suministró y su veracidad.

GUZMAN, portador de la T.P. 241426 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdec4eac00ff18c8258e5a7646e8d6486b7bb2cb839f59fc7eaf8f89abb46d9**

Documento generado en 11/12/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>